

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 987/

RADICACION No. 2019-0006-00

Se tiene que por auto del cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, este despacho admitió la demanda Reivindicatoria promovida por JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO en su condición de hijo de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA contra JUNA DE JESUS GIL MESA, disponiéndose en su numeral segundo la notificación persona lo del extremo accionado y la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

Arrimada la inscripción de la misma se tuvo por legalmente incorporada por auto del treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)², donde se requirió al actor para ejecutar la actuaciones con el fin de notificar al demandado, sin que ello aconteciera, razón por la cual, el veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)³, se efectuó idéntico requerimiento, pero con la prevención que disponía del termino de treinta (30) días para ello o en su defecto se aplicaría el DESITIMIENTO TACITO, termino que feneció sin que se ejecutara actividad alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 1º indica que:

¹ Fol. 259

² Fol. 279

³ Fol. 281

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas..."

*Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**, que es el transcurso del tiempo establecido para este caso en treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído y, el **ii) SUBJETIVO**, que es la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto, lo cual se materializa en el caso de estudio.*

*Como en el presente caso se tiene que dicho proveído de requerimiento se le notificó por estado al actor el 2 de Septiembre, a la fecha ha transcurrido un espacio muy superior a los treinta (30) días concedidos en el proveído mentado en precedencia sin que se haya ejecutado actuación alguna con miras a lograr su cumplimiento, o no obra dentro del cartulario prueba de ello, es que despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:***

PRIMERO. - *DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso Reivindicatorio promovida por JUAN*

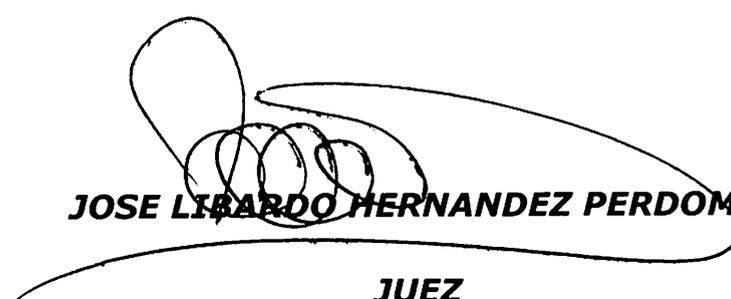
GUILLERMO PEREZ MORENO en su condición de hijo de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA contra JUNA DE JESUS GIL MESA

SEGUNDO.- *Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso y por ende la cancelación de la inscripción de la demanda..*

TERCERO.- *ABTENERSE de condenar en cosas por cuanto no existió contradictorio, como tampoco se afectaron bienes del demandado.*

CUARTO.-. *ARCHIVAR el expediente*

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ